

Responsable: Consejo General del INE.

Tema: Irregularidades en informes de gastos de campaña PEEPJF 2024-2025

Hechos

Resolución impugnada

El 28 de julio de 2025, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Demandada

El 8 de agosto, el apelante presentó recurso de apelación a fin de controvertir la mencionada resolución.

Consideraciones

Conclusión	Agravio	Sentido del proyecto
<p>Conclusión 1. Omitió presentar el estado de cuenta del mes de junio 2025. Porcentaje sanción: 5 UMA Sanción: \$565.70</p>	<p>Transgrede el principio de legalidad, porque presentó oportunamente el estado de cuenta del mes de junio de la cuenta bancaria que utilizó para la campaña, durante el periodo de correcciones, ya que, al 31 de mayo, el estado de cuenta aún no existía.</p>	<p>Infundados e inoperantes ya que quedó acreditado que omitió presentar el estado de cuenta o de movimientos de junio dentro del plazo señalado; además, la autoridad justificó que se trataba de una falta formal leve, valoró su capacidad económica y determinó una sanción proporcional.</p>

Conclusión: Se confirma el acto controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-427/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia que **confirma**, en la materia de impugnación, las sanciones impuestas en la resolución **INE/CG952/2025**, emitida por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, derivada de la fiscalización de los gastos de campaña para el cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, en el proceso electoral extraordinario 2025.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	3
V. RESUELVE	7

GLOSARIO

Actor/Recurrente:	Julio César Ortiz Montoya, otra candidato a magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito en materia Penal Administrativo del Décimo Octavo Circuito Judicial del Distrito Judicial uno.
	INE/CG952/2025, RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS AL CARGO DE MAGISTRATURAS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025.
Acto impugnado:	GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS AL CARGO DE MAGISTRATURAS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras del INE.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UMA:	Unidad de Medida y Actualización.

¹ Secretarias: Nancy Correa Alfaro y Jaquelin Veneroso Segura.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco², el CG del INE emitió la resolución en la que sancionó al recurrente respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a los cargos de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

2. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el ocho de agosto, el recurrente interpuso recurso de apelación.

3. Turno. Recibida la documentación en esta Sala Superior, la presidencia acordó integrar el expediente **SUP-RAP-427/2025** y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

4. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente³ para conocer y resolver el recurso de apelación, porque se controvierte una resolución del CG del INE relativa a la revisión de los informes de ingresos y gastos campaña realizados por personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

² En adelante todas las fechas son 2025, salvo mención en contrario.

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso a) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b; 42, y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,⁴ en virtud de lo siguiente:

- a. Forma.** El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma electrónica del promovente toda vez que se presentó vía juicio en línea.
- b. Oportunidad.** El recurso se interpuso en tiempo, la resolución se emitió el veintiocho de julio y el recurrente fue notificado el **cinco de agosto**, mientras que la demanda se presentó el **ocho** posterior, esto es, dentro de los cuatro días siguientes, de ahí que sea oportuno.
- c. Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por satisfecho en tanto que el recurrente fue candidato a un cargo del Poder Judicial de la Federación y combate un acuerdo emitido por el CG del INE por el que se le impone una sanción.
- d. Definitividad.** Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Conclusión impugnada

El actor controvierte la siguiente conclusión y sanción impuesta por la responsable:

Conclusión	Monto involucrado	Calificación y % de sanción	Monto de la sanción
05-MCC-JCOM-C1. La persona candidata a juzgadora omitió presentar el estado de cuenta del mes de junio 2025, cuenta bancaria número █ de BBVA Bancomer.	No aplica	Leve –5 UMA por conclusión	\$565.70
Total			565.70

⁴ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 10, 13, párrafo 1, inciso a), 40 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

2. Agravio

El recurrente sostiene que la multa impuesta por el INE transgrede el principio de legalidad, porque presentó oportunamente el estado de cuenta del mes de junio de la cuenta bancaria que utilizó para la campaña, durante el periodo de correcciones, ya que, al 31 de mayo, el estado de cuenta aún no existía.

Señala que no fue requerido expresamente por la autoridad electoral para presentar el estado de cuenta de junio y que resulta arbitrario que se le sancione por la omisión de un documento que no estaba obligado a exhibir en ese momento, pero que presentó y que la autoridad omitió valorar.

Explica que la propia autoridad ya había solicitado a la institución bancaria BBVA, los estados de cuenta correspondientes dentro de otra queja que dio origen a la resolución INE/CG945/2025, por lo que siempre tuvo acceso a la información financiera necesaria. En consecuencia, no se obstaculizaron las facultades de revisión.

Argumenta que la calificación de la falta como “leve” no fue explicada, y la individualización de la sanción no se justificó adecuadamente, ya que la mera referencia a un apartado de “capacidad de gasto” con listados generales de poder adquisitivo no constituye una motivación suficiente para imponer la multa en el caso concreto.

3. Decisión

Los planteamientos resultan **infundados e inoperantes** ya que quedó acreditado que omitió presentar el estado de cuenta o de movimientos de junio dentro del plazo señalado; además, la autoridad justificó que se trataba de una falta formal leve, valoró su capacidad económica y determinó una sanción proporcional.

4. Justificación

El catorce de junio, la autoridad responsable requirió al recurrente presentar diversa documentación, entre ella, los estados de cuenta de marzo, abril, mayo y junio, a más tardar el veintiuno de junio.



El recurrente contestó que transfirió dinero de su cuenta de nómina a una cuenta en otro banco, con el fin de cubrir los gastos de campaña y que acreditaba esa operación con los estados de cuenta en los que consta su nombre como titular de ambas cuentas.

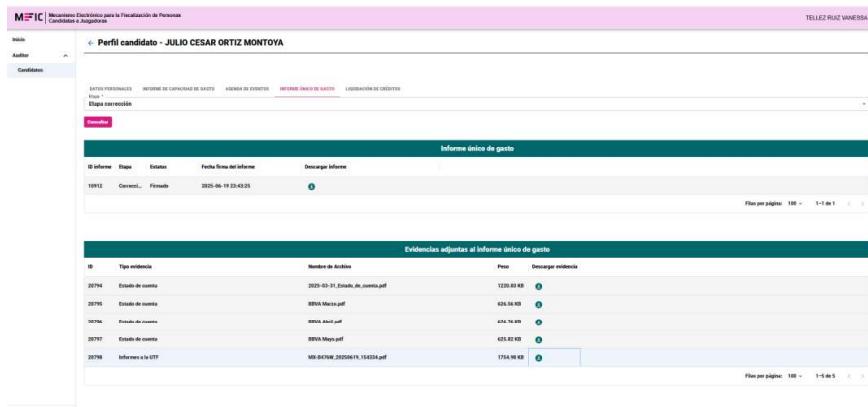
La autoridad, en el dictamen consolidado, tuvo por no atendida la observación porque, aunque constató que presentó los estados de cuenta de los meses de marzo, abril y mayo, omitió el estado de cuenta o de movimientos del mes de junio, de ahí que considerara que la omisión generó una falta formal que puso en riesgo el adecuado control en la rendición de cuentas.

Ahora, el recurrente alega que, contrario a lo observado, fue en el periodo de correcciones cuando presentó el estado de cuenta de junio, y que el INE no le requirió expresamente exhibirlo.

No obstante, esta Sala Superior advierte que anexo al Oficio de Errores y Omisiones, la autoridad fiscalizadora detalló los estados de cuenta que hacían falta y, concretamente, señaló el de junio:

UNIDAD FISCAL DE HIGUAYACÚN DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCALES 2024-2025															
CUMPLIMIENTO ARTÍCULO 8 ANEXO 8.12															
ID_CANDIDATO	ID_INFORME	AMBITO	CARGO SE ESCRIBIRÁ	NOMBRE_CANDIDATO	ENTIDAD_CANDIDATO	STATUS	INFORM_CUMPLIMIENTO	DECLARACIONES_AMITA	INFORMACIONES_VULNERABILIDAD	FORMATO_ACEPTE	ESTADOS DE CUENTA	MARZO_2024	ABRIL_2024	MAYO_2024	JUNIO_2024
8_NMCAM	207	FEDERAL	Magistrado y Magistrada Collegio de Consejeros del Poder Judicial	JUAN DEJESUITO MONTOYA	8	Finalizado	Sí	Sí	Sí	No	No	0	0	0	0

Ahora bien, de la evidencia que obra en el expediente remitido por el INE, se advierte que el recurrente cargó los estados de cuenta de marzo, abril y mayo, pero no el de junio.



The screenshot shows the MEFIC platform interface. At the top, there is a header with the MEFIC logo and the text 'Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas' and 'Candidatura a Alcaldías'. On the left, a sidebar menu includes 'Inicio', 'Auditor', and 'Candidatos'. The main content area is titled 'Perfil candidato - JULIO CESAR ORTIZ MONTOYA'. Below this, there are tabs for 'DETALLE PERSONAL', 'DETALLE DE ESTADOS DE CUENTA', 'AUDITOR DE EXPRESOS', 'INFORME ÚNICO DE GASTO', and 'LLEGADURA DE CREDITOS'. The 'INFORME ÚNICO DE GASTO' tab is selected. A sub-section titled 'Días corrección' is visible. The main content area contains a table for 'Informe único de gasto' with columns for 'ID informe', 'Etapa', 'Estado', 'Fecha firmar del informe', and 'Descargar informe'. One row is shown: '10912', 'Corrección', 'Finalizado', '2025-06-19 23:42:25', and a download link. Below this is a table for 'Evidencias adjuntas al informe único de gasto' with columns for 'ID', 'Tipo evidencia', 'Nombre de Archivo', 'Peso', and 'Descargar evidencia'. Five rows are listed: '20794', 'Estado de cuenta', '2025-03-31_Estado_de_cuenta.pdf', '1220.81 KB', and a download link; '20795', 'Estado de cuenta', 'SENA_Marzo.pdf', '626.58 KB', and a download link; '10194', 'Estado de cuenta', 'SENA_Abril.pdf', '474.74 KB', and a download link; '20797', 'Estado de cuenta', 'SENA_Mayo.pdf', '421.82 KB', and a download link; and '20798', 'Informe a la STT', 'MM-0170W_20250619_114324.pdf', '1754.98 KB', and a download link. Both tables have pagination at the bottom: 'Filas por página: 100 - 1-5 de 1'.

De la imagen de la información cargada en el MEFIC durante el periodo de correcciones, se observa únicamente lo relativo a marzo, abril y mayo, así como el estado de la cuenta nómina de donde transfirió dinero para generar una específica para la campaña y el formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables que, de igual forma, la autoridad observó que hacía falta.

Entonces, tales documentales demuestran que aun cuando el recurrente conocía que se necesitaba el estado de cuenta o de movimientos de junio, el actor lo omitió.

Sin que sea válido que en esta instancia se pueda considerar el que exhibe del periodo de trece de mayo al doce de junio porque no comprueba que se haya presentado durante el periodo para hacerlo.

Tampoco le asiste razón con relación a que la propia autoridad, en la instrucción de la queja que dio origen a la resolución INE/CG945/2025, ya había solicitado a la institución bancaria los estados de cuenta correspondientes y, por tanto, contaba con la información para realizar las labores de fiscalización, pues es labor de las candidaturas cargar la documentación requerida para que la autoridad pueda cumplir de manera cabal con su función.

De ahí que no sea válido señalar que la autoridad fiscalizadora pudo obtener los estados de cuenta porque la información ya obraba en un diverso procedimiento de queja en materia de fiscalización originado para averiguar la posible utilización de recursos para la elaboración de

distintos sitios web que invitaban a la ciudadanía a votar por ciertos perfiles, pues ello implicaría que la carga de demostrar el cumplimiento de las normas en fiscalización recayera en la autoridad y no en las candidaturas.

Entonces, la obligación de cargar y entregar la información requerida era del recurrente, quien no demostró haberlo hecho en la respuesta al oficio de errores y omisiones, por lo cual se desestima su planteamiento.

Finalmente, resulta inoperante el argumento de que la autoridad no justificó adecuadamente la calificación de la falta como “leve”, ya que en la resolución cuestionada claramente la responsable puntualizó que se trató de una falta formal, que sólo configuró un riesgo o puesta en peligro de un solo bien jurídico, que es el adecuado control en la rendición de cuentas, sin que exista una afectación directa.

Adicional a que examinó la condición del actor, que no era reincidente, que existió culpa en el obrar mas no dolo, sin que nada de ello sea cuestionado o combatido por el recurrente, por lo que se trata de una afirmación genérica que omite combatir las consideraciones de la responsable.

De igual forma, es inoperante el señalamiento de que no se justificó por qué su capacidad económica amerita la multa que se le impuso, porque a su decir aunque haya un listado del poder adquisitivo de las candidaturas no equivale a justificar ni individualizar con precisión, porque no confronta lo razonado por la responsable en cuanto a que tenía la información respecto a la capacidad de gasto, derivado de lo presentado por el propio actor y que, por esa razón, la sanción a imponer fue la multa de 5 UMA.

En consecuencia, al haberse desestimado los planteamientos del recurrente, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguilasochi y Gilberto de Guzmán Bátiz García al haber resultado fundadas sus excusas, así como la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.